PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1073

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S. A.

Abogados:Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la ADD1 Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, con estudio profesional

abierto en la oficina “Durán & Peña” localizada en la ADD2 ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y domicilio profesional ad-hoc en la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), sito en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en “JA Juristas Asociados”, oficina de abogados ubicada en la ADD4 ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y domicilio ad-hoc en la oficina de abogados “Vásquez & Asocs.” ubicada en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 358-2015-SSEN-00113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su Director General señor PER3 contra la sentencia civil número 00456-2014, dictada en fecha Veinte y Ocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios; En contra de los señores PER4 y PER2 por circunscribirse a las normas procesales vigentes. - SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada y ordena que la misma sea liquidada por estado, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general de la República, de fecha 27 de diciembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscribiente en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A.; y, como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente en ocasión del incendio provocado por un alto voltaje del fluido eléctrico que destruyó la tienda de su propiedad; b) de la demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$ 20,000,000.00, a través de la sentencia núm. 00456-2014, de fecha 28 de marzo de 2014; c) el demandado original no conforme con la decisión interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, de la cual resultó apoderada la alzada correspondiente, la cual acogió de forma parcial el referido recurso y, en cuanto al monto indemnizatorio, ordenó que fueran liquidados por estado, mediante sentencia núm. 358-2015-SSEN-00113 de fecha 13 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primer medio: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir; contradicción de motivos; falta de base legal; segundo medio: violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Falta de base legal; tercer medio: violación de Ley General de Electricidad núm. 125- 01 de fecha 26 de julio de 2001 PLA1 los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación de la misma. Violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

3)Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio; que cuestionó ante la alzada en su recurso de apelación la violación del art. 1315 del Código Civil por la causa que originó el incendio y los supuestos daños sufridos, sin embargo, la corte afirmó de forma errónea que no invocó agravio contra la sentencia de primer grado y no analizó el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes originales que le fue planteado, ya que, estos no probaron el vínculo y la titularidad que tienen con la tienda, por lo que incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a estos puntos y violó así las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, en falta de motivos.

4)La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión, que los agravios señalados en la decisión son los mismos que los consignados en sus escritos. La decisión contiene los motivos de hecho y de derecho que sustentan su sentencia, en consecuencia, no incurrió en falta de base legal ni falta de motivos.

5)Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada analizó el contenido del acto de apelación marcado con el número 180/2015 del 3 de marzo de 2015, interpuesto por la entidad EDENORTE Dominicana, S. A., en la cual alegó que los demandantes originales en su condición de propietarios de la tienda D Leslie, incoaron una demanda en responsabilidad civil por la cosa inanimada al asumir, que el alto voltaje habría causado el incendio en su local comercial, cuando el alto voltaje no es posible acreditarlo por testigos, con lo cual el juez de primer grado desconoció la regla de la prueba y desconoció las disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y su Reglamento de Aplicación.

6)La alzada concedió a las instanciadas un plazo de 15 días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones en la vista pública celebrada el 1. ° de octubre de 2015 PLA1 se reservó el fallo sobre el fondo de los

debates; que, en dicho escrito, la hoy recurrente invocó que los recurridos no tienen calidad para demandar en justicia debido a que no son propietarios de la tienda incendiada.

7)Del examen de las piezas depositadas ante la alzada comprobó, que el señor PER5 tiene un contrato de suministro de energía con la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE Dominicana, S. A.) sobre el local comercial; diversas facturas por la compra de mercancías a nombre de PER6 (Glenis Betances), y estados de cuentas bancarios de los cuales determinó que ambos son propietarios del fondo de comercio que opera con el nombre comercial: tienda D` Leslie, ubicada en la ADD6 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. Por las razones antes expuestas esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

8)En el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, pues la alzada da constancia del depósito de 120 facturas comerciales con respecto a la adquisición de mercancía para la tienda a fin de demostrar los daños experimentados a causa del incendio, sin embargo, en el ordinal segundo de su dispositivo, ordena la liquidación por estado de los daños, o sea, por un lado reconoce el daño y por otro no creyó en la veracidad de las facturas aportadas, por lo que hubiera sido coherente y acoge el recurso y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios.

9)De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada analizó las pruebas que le fueron aportadas a saber: la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos; las declaraciones emitidas por la testigo en primer grado por PER7 fotografías del local comercial; se demostró que había energía eléctrica al momento de suceder el siniestro; se acreditó que la energía eléctrica estaba fluctuando y que la EDENORTE, S. A., no probó ninguna causa eximentes de responsabilidad; las mercancías y el mobiliario quedaron calcinados, razones por la cuales la alzada retuvo los elementos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

10)La alzada luego de acreditar la existencia del daño estimó, que la reparación debía liquidarse por estado cuestión que constituye una facultad soberana de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material cuando no existen elementos para establecer su cuantía, por tanto, al actuar dentro de su esfera de apreciación no incurrió en el vicio de contradicción, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

11)Procede examinar reunidos por su vinculación, el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación: que la alzada asumió como una verdad irrefutable que la causa del incendio es un alto voltaje lo cual está avalado por la certificación de los Bomberos de Santiago de fecha 4 de septiembre de 2012 PLA2 expresa, que el incendio fue producido por una fluctuación externa de la energía debido a una falta en dicha área que provocó un corto circuito interno; que el cuerpo de bomberos no indicó los medios técnicos empleados para establecer la causa del incendio ni señaló las razones en las que basó sus conclusiones simplemente certificó que la causa fue un cortocircuito interno debido a la fluctuación del voltaje externo, sin embargo, cuando los bomberos llegaron al lugar del hecho, ya el incendio está en curso de modo que no pueden medir la calidad del voltaje en las redes de distribución, por tanto, su conclusión es pura especulación; si la causa real es la fluctuación en el voltaje externo, entonces, todos usuarios del sector hubiesen recibido los efectos negativos de

la irregularidad del voltaje, sin embargo, el único usuario que resultó afectado fue la tienda D'leslie lo cual quedó corroborado por la testigo PER7 pues el incendio se originó a lo interno de la tienda y conforme a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y de los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación de la misma, tanto el fluido como las redes eléctricas propiedad del usuario están bajo su guarda y responsabilidad.

12)La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que acreditaron los daños sufridos; que demostraron cómo ocurrió el incendió a través de la certificación de emitida en fecha 4 de febrero de 2012 por el Cuerpo de Bomberos; que el hoy recurrente no demostró alguna de las causas eximente de la responsabilidad civil. La alzada, dentro de su soberana apreciación, acogió como buena y válida dicha certificación y expuso las razones de derecho por las cuales rechazó el recurso de apelación.

13)La corte a qua indicó para adoptar su decisión lo siguiente:

Que tomando en cuenta los articulados expuestos a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usurario titular. [] Que una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los señores PER2 y PER8 como consecuencia del siniestro, para tales fines se utilizarán pruebas documentales e informativos que constan en el expediente y que el juez a quo enuncio en su sentencia.- Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del fuego en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó el conato de incendio.- Que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de las víctimas en el caso que nos ocupa.- Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor del incendio.- Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal

14)El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDENORTE, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

15)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados

por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

16)Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

17)Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a qua enumeró en las páginas 5-21 de su decisión las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que para fundamentar su decisión se basó en las declaraciones vertidas por PER7 en el informativo testimonial celebrado por el juez de primer grado; la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago; varias fotografías del lugar del accidente y la sentencia objeto del recurso de apelación, entre otros.

18)Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada luego de analizar las piezas mencionadas comprobó, que el día 30 de julio de 2012, ocurrió un incendio en el establecimiento comercial D' Leslie, donde toda la mercancía quedó totalmente destruida, así como, los bienes muebles de dicho establecimiento a causa de la inestabilidad energética, específicamente, altos voltajes que se estaban produciendo en el sector. La alzada también hizo constan que la EDENORTE, S. A., como guardiana del fluido eléctrico no acreditó las causas eximentes de responsabilidad o que la cosa tuviese un comportamiento normal.

19)En la especie, la corte a qua en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido reconocida por esta Corte de Casación, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, de forma especial, la certificación del Cuerpo de Bomberos, así como, las declaraciones del testigo. Es decir, que la causa eficiente para que se produjera el accidente se debió al comportamiento anormal del fluido eléctrico distribuido por los cables del tendido eléctrico que ocasionó el incendio del establecimiento comercial, razón por la cual la corte a qua retuvo la responsabilidad contra la demanda original como guardiana de la cosa inanimada, motivos por lo cual procede desestimar los medios examinados.

20)El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384.1 del Código Civil y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia civil núm. 358-2015-SSEN-00113 de fecha 13 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici